

Gracias por ver el video. Ahora en Radio 1 FM, UNED Radio Educativa. Hola, muy buenas noches. Iniciamos un nuevo programa de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Durante las próximas dos horas y media estaremos compartiendo con todos ustedes este tiempo de radio para acercarles a la universidad y ofrecerles un nuevo programa de educación a distancia. ¡Vamos!

hacerles unos espacios de contenido cultural y educativo. Les saluda, en nombre de todos los que hacemos este programa, Charo López de Haro. Los espacios habituales de los viernes son la revista de derecho, que esta noche contará con la presencia de los profesores de primer curso, el informativo semanal de la UNED, que dará información sobre los cursos de verano de nuestra universidad, que tendrán lugar el próximo mes de julio, y del videotexto aplicado a la enseñanza, y el curso de acceso a la universidad para mayores de 25 años, que hoy está especialmente dedicado a los alumnos que optaron por la carrera de ciencias económicas y empresariales. La profesora de Fundamentos de Economía de la empresa, doña María Teresa Nogueras, explicará la financiación e inversión de la empresa. Con el desarrollo de estos contenidos estaremos hasta las once de la noche desde Radio 1 en la frecuencia modular. La presentada de Radio Nacional de España.

Vamos a dar comienzo a la penúltima revista de Derecho que dedicamos en el presente curso académico a las materias correspondientes al primer año de la licenciatura. Música Desde este programa nos dirigimos a nuestros alumnos de la UNED y a todos los oyentes que estén interesados por los temas jurídicos. Los principales objetivos de esta revista son la motivación para el estudio, la orientación y la explicación de los temas que son considerados de interés o de actualidad y para ello contamos con la presencia y colaboración de los profesores de la sede central de la UNED. Música Y estos son los títulos de los temas que desarrollaremos esta noche. Música

El esclavo Eros dado en prenda y prenda de los aperos y del ganado del colono son los dos casos prácticos de derecho romano que desarrollarán el catedrático de la disciplina don Manuel García Garrido y el titular don Manuel Amaya Calero. Del sistema jurídico de la recepción del derecho común nos hablará la profesora de historia del derecho español doña Regina Pérez. Derecho constitucional histórico y transición será el tema que analice la titular de Derecho Político I doña Yolanda Gómez Sánchez. Intervendrá también don Santiago Sánchez responsable de otro programa de Derecho Político para comentar los pasados exámenes del mes de febrero.

Y por último, el catedrático y profesor emérito de Derecho Natural, don Antonio Fernández Galeano, hablará de los derechos humanos. Los primeros minutos de la revista van a estar centrados en el análisis y comentario de dos casos prácticos de derecho de obligaciones y contratos, y en concreto de prenda, los titulados El esclavo Eros dado en prenda y Prenda de los aperos y del ganado del colono. Realizan este comentario el catedrático de Derecho Romano de la UNED, don Manuel García Garrido, y el titular, don Manuel Amaya Calero. Vamos a proseguir con la exposición de los casos prácticos de esta segunda parte dedicada a obligaciones y contratos. Antes de iniciar esta exposición, debo advertir que esta cátedra no tiene más texto que el de... ...el programa que el derecho privado...

[illegible]

de julio, ignoró ese mismo esclavo a otro acreedor por una cantidad prestada. Se consultó a Juliano si el pretor debía proteger al arrendador contra el acreedor si reclamase al esclavo Eros. Bien, se trata de un texto de las cuestiones de Africano que realmente tiene intereses de varios puntos de vista. En primer lugar, conviene destacar que aquí hay tres posibles personas implicadas en el litigio. Uno es el arrendador, otro es el arrendatario y, por último, el acreedor pignoraticio o hipotecario, por lo que vamos a decir después. El pleito, la acción, la iniciaría el arrendador contra el acreedor si éste reclamase. Para reclamar al esclavo Eros.

el acreedor utilizaría la acción hipotecaria y las acciones que procederían serían las acciones derivadas también del contrato de arrendamiento. La acción locati y la acción conducta. Esto es, la acción locati y la

acción conducta. Este es el, diríamos, el planteamiento procesal de este caso. En cuanto a las instituciones, lo primero que hay que discutir es si se trata de una prenda o si se trata de una hipoteca. Creo que se trata de una hipoteca por la razón de que no se transfiere la posesión del esclavo Eros, sino el arrendatario deudor que debe responder del pago de los alquileres retiene la posesión. Por tanto, si no hay desplazamiento de la posesión, estamos evidentemente en presencia de una hipoteca porque la prenda exige el desplazamiento. Por ello, no podría ser, porque si...

Y desplaza el esclavo Eros, es decir, entrega la posesión al arrendador, después no puede otra vez volver a entregar la posesión al nuevo acreedor. Está clarísimo que aquí lo que se trata son de hipotecas sucesivas sobre el mismo esclavo Eros. Bien, por lo demás, en las instituciones aquí tenemos un contrato de arrendamiento, lo que hace el conducción, en virtud del cual se arrienda una casa de baños y el arrendatario se compromete al pago de unos alquileres, que son precisamente los que se van a garantizar con la pignoración del esclavo Eros. Que en el texto se hable de pignus y no se hable de hipotecas. La hipoteca no quiere decir nada, porque es bien sabido que los juristas en sus decisiones con la expresión pignus se refieren tanto a la prenda como a la hipoteca. Lo que es curioso en este caso es...

la respuesta del jurista Juliano, que como veremos es contradictoria con la respuesta que da en el caso siguiente el jurista Gallo. Pero vamos a leer qué es lo que dice en primer lugar Juliano. Bueno, a Juliano se consultó si el pretor debía proteger al arrendador contra el acreedor si reclamase de esclavo héroe y respondió que sí, pues aunque el esclavo fue ignorado cuando todavía no se debía nada por el arriendo, sin embargo, como ya entonces el arrendador tenía derecho a que no se pudiera extinguir sin su consentimiento la prenda sobre el esclavo héroe, su derecho debe ser tenido como preferente. Procuremos un poco comentar esta respuesta de Juliano. Es evidente que aquí tiene importancia el término, porque dice el arrendatario de una casa de baños a partir de las próximas unas calendas de julio, es decir que hasta

Al mes de julio próximo, para quien hace estos contratos, no se consideraba pignorado al esclavo Eros. Pero resulta que antes de ese plazo, antes de que efectivamente quedara pignorado, resulta que lo hipoteca el arrendatario a otro acreedor, por una cantidad que seguramente sería mutuo. Por eso, al hablar de cantidad prestada, conviene que en las instituciones incluyamos también el mutuo. Todo lo que resulta que en puridad esta hipoteca al acreedor sería anterior a la hipoteca que el arrendatario de la casa de baños constituye para responder de los alquileres de una finca urbana, en este caso, frente al arrendador. Si aplicamos el principio, que es, válido en la prioridad de hipoteca, prior in tempore.

Por favor, señor Indiare, evidentemente aquí la preferencia sería a favor del acreedor, no a favor del arrendador, como dice Juliano. Claro, no obstante, Juliano dice, respondió que sí, que debía ser preferente al arrendador. Pues cuando, aunque el esclavo fue pinoleado, cuando todavía no se debía nada por el arriendo, es decir, prioridad a favor del acreedor, está clarísimo, aplicación de este principio de la prioridad temporal, con lo cual sería preferente la primera hipoteca a la segunda, sigue diciendo, sin embargo, como ya entonces el arrendador tenía derecho a que no se pudiera extinguir sin su consentimiento, la prenda sobre el esclavo Eros, es decir, que ya entonces habría una cierta opción, podemos decir, una cierta opción, a que esta hipoteca, que se daba precisamente para responder de los alquileres, a semejanza de lo que ocurre, y vamos a ver, en el caso de...

pago de la renta de los fundos rústicos, pues ya Juliano da esta opinión que no deja de ser realmente un poco extraña, sobre todo si la comparamos con el caso que vamos a examinar a continuación, que precisamente se trata la hipótesis que ya sabemos que da origen al contrato, precisamente a la hipoteca, la origen al derecho real de hipoteca, que es precisamente sobre los aperos de labranza que el arrendatario o colono de una finca rústica introduce en su finca. Un besta aislado. Exactamente. Vamos por tanto a examinar en la consideración que hemos hecho el siguiente caso, el número 59, prenda de los aperos y del ganado del colono. Vamos a ver. Si un colono combinó que los efectos introducidos y lo que naciese en la finca quedarán... Estaban en prenda. Y antes de introducirlos hubiese dado la misma cosa en hipoteca a otro y luego los hubieran introducido en el fondo.

preferente, el arrendador o el otro acreedor. Vamos a ver, aquí por lo pronto, desde el punto de vista de los hechos, hay que aclarar una serie de cosas. Es decir, ya hemos dicho que precisamente la hipótesis, que según la doctrina más generalizada, da origen a la hipoteca, es precisamente sobre los aperos y los ganados que introduce el colono, lo que hemos llamado ante indesta es dilata, que quedan hipotecados, desde este punto de vista, para el pago de los alquileres. Es decir, ¿por qué la hipoteca? Porque naturalmente el colono sigue utilizando estos aperos de labranza y por consiguiente, como los sigue utilizando, no transfiere la posesión, que como hemos dicho, era el requisito para que se considerara

prenda. No hay desplazamiento. No hay desplazamiento de la posesión y por eso es importante. Por eso es evidente que estamos en presencia de un derecho de hipoteca.

Bien, en cuanto a las opciones, procesalmente, aquí el otro acreedor, es decir, dice que antes de introducirlo, es decir, antes de que efectivamente empezara la rienda, lo cual nos sitúa otra vez en el mismo supuesto que el caso anterior, que en el caso anterior era antes de las calendas, resulta que lo hipoteca a otro. Pues aquí exactamente igual. Da las mismas cosas, es decir, en hipoteca a otro. Y después los introduce en el fondo. Es decir, que tenemos la misma prioridad temporal. Si aplicamos la regla *priori in tempore, posiori in jure*, aquí tenemos un primer acreedor hipotecario que tiene preferencia sobre el arrendador, puesto que los efectos, los *investa*, es decir, *lata*, han sido introducidos después. Pues, precisamente aquí comienza el derecho de hipoteca con el *intervisto usaldiano*.

con la *accio serbiana* y después se convierte, como sabemos, en una evolución histórica que puede verse en el libro, se convierte en la *accio hipotecario*. Esta es precisamente el supuesto donde comienza el derecho de hipoteca. ¿Las acciones que pueden darse son las mismas que las de los casos anteriores? Las acciones que pueden darse son el caso anterior, en lo que se refiere al arrendamiento, por lo que se refiere a la hipoteca, la *accio hipotecario*. Por lo que se refiere al mutuo o préstamo, que sería el que se garantizaría con esta hipoteca, pues la condición es para hacer efectiva la cantidad. Por eso que en el caso anterior también conviene que incluyamos la condición, puesto que con esta acción podemos reclamar la cantidad. Realmente, la acción es la acción de la hipoteca. Realmente, la hipoteca no existe hasta que los *investidores* y *lata*s nos han introducido.

en el fondo. Por eso, en este supuesto, como creo que también en el supuesto anterior, no hay duda alguna de la prioridad de la primera hipoteca. En cuanto a las instituciones, tenemos la *locatio-conduccio*, arrendamiento, tenemos mutuo y tenemos hipoteca. El que en el caso se hable de quedar en prenda, no quiere decir que efectivamente el jurista esté pensando en una prenda, puesto que es todo lo contrario. Precisamente el derecho de hipoteca, como hemos dicho antes, empieza con la introducción de los *investas* y *lata*s, sino que, como ya hemos explicado, con la denominación *PICNUS*, los juristas se refieren en muchos casos tanto a la prenda como a la hipoteca. Por eso no debe inducirnos a error el que en el primer caso se hable de *PICNUS* en general y en el segundo caso de la hipoteca. En el segundo caso...

en la segunda expresión que utiliza el texto, hubiese dado la misma cosa en hipoteca, se abre ya específicamente de hipoteca. Pero vamos más concretamente, una vez que hemos estudiado ya las instituciones de este caso, y hemos estudiado las acciones, evidentemente aquí, como en el caso anterior, el pleito, las personas que intervienen en este litigio, será el arrendador, el arrendatario, y el tercer hipotecario, es decir, la persona al que se hubiese dado en hipoteca con anterioridad a la introducción de los *investa* en sin *lata*. Un acreedor hipotecario. Un acreedor hipotecario que es el que interviene en esta cuestión. Es evidente que el colono garantizaría con esta entrega en hipoteca una deuda anterior, que por eso la hemos calificado en este supuesto, la hemos calificado también como mutuo. Pero vamos ahora a la respuesta del jurista Gallo, que es...

la que nos puede interesar más en cuanto se aparta de la contestación, de la respuesta que dio en el caso anterior, como estudiamos, dio Juliano. Vamos a ver lo que dice Gallo. En cuanto a quién será preferente, el arrendador o el otro acreedor, dice Gallo, será preferente el que recibió la garantía especial e inmediata, porque la cosa no quedó hipotecada en virtud de la convención anterior, sino porque fue introducida en el fondo, lo que ocurrió con posterioridad. Bien, vamos a ver. Aquí realmente tenemos la respuesta de Gallo, que en primer lugar es diametralmente opuesta, es una respuesta totalmente diferente a la de Juliano. Vamos a comentar un poco esta respuesta del jurisconsulto Gallo. Dice Gallo, será preferente el que recibió la garantía especial e inmediata, porque la cosa no quedó hipotecada en virtud de la convención anterior, sino porque recibió la garantía especial e inmediata, es decir, el primer acreedor hipotecario.

Es decir, lo que el caso expresa, diciendo, hubiese dado la misma cosa en hipoteca a otro. Y entonces Gallo hace una explicación que realmente y curiosamente es opuesta totalmente a lo que explica Juliano. ¿Qué dice Gallo? Dice, porque la cosa no quedó hipotecada en virtud de la convención anterior. Es decir, la cosa no quedó hipotecada... Sin embargo, Juliano decía que sí. Juliano decía que sí. No quedó hipotecada en el momento que se celebra el contrato de arrendamiento. Y esto nos lleva a tratar de un tema muy importante, que es distinguir en los contratos consensuales la perfección del cumplimiento del contrato. Se perfecciona con el mismo consentimiento entre las partes. Los contratos consensuales, tanto en la compra-venta, se perfeccionan por el consentimiento. Es decir, en la compra-venta, cuando las partes se ponen de acuerdo sobre cosas, el precio, el contrato...

se considera perfecto. En el arrendamiento, cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el objeto a arrendar, en este caso, en el caso anterior, era una casa de baños. En el caso actual, es una finca rústica. Y sobre el precio del alquiler, a partir de ese momento, el contrato se considera perfecto. Ahora bien, distinto del momento de la perfección del contrato, puede ser el momento del cumplimiento del contrato. Digo puede ser y no debe ser, porque muchas veces, perfección y cumplimiento del contrato son simultáneos. Es decir, cuando uno va a una tienda a comprar un objeto cualquiera, paga el precio por el objeto y le dan el objeto, evidentemente, ahí, cuando uno alquila una casa, ahí inmediatamente entra en la casa y paga desde el primer mes el alquiler, pues evidentemente ahí el cumplimiento del contrato de arrendamiento y la perfección del contrato de arrendamiento. Conciencia. El cumplimiento coincide.

Pero claro, puede ocurrir que no, no ocurre en el caso anterior, porque se arrienda una casa de baños a partir de las calendas de julio, y no ocurre aquí, porque el caso ya habla de que no se han introducido todavía los investas y latas, es decir, quiere decir esto, que realmente el arrendador no ha comenzado el contrato de arrendamiento. Bien, pues parece que tendremos que referirnos para entender un poco cuál es la explicación que da Gallo, porque Gallo dice, la cosa no quedó hipotecada en virtud de la convención anterior, es decir, la cosa no queda hipotecada en el momento de la perfección del contrato, sino porque fue introducida en el fondo, es decir, sino en el momento que queda hipotecada del cumplimiento del contrato. Esa es una condición. Exactamente, que es cuando realmente el... Eh... Eh... Colono entra en el fondo, y en ese momento de entrar en el fondo...

es cuando lleva al fondo los investa es inlata. Y dice Gallo claramente lo que ocurrió con posterioridad. También ocurrió con posterioridad la entrada del arrendatario de la casa de baños. Y en cambio Juliano dice que quedaba arrendada en virtud de que el consentimiento se prestó antes. Es decir, que para Juliano el momento importante de la hipoteca es el momento de la perfección del contrato de arrendamiento de la casa de baños. Y en cambio para Gallo el momento importante es el momento del cumplimiento. Que es cuando efectivamente el colono introduce en el fondo los investa o es inlata lo que ocurre con posterioridad. Hay otra respuesta de Pomponio que quizás debemos tener en cuenta para la solución del caso. Vamos a leer. Dice Pomponio. En los fundos rústicos los frutos que en ellos se producen se entienden tácitamente hipotecados por el propietario del fondo arrendado.

aunque no se hubiera convenido así expresamente. Es decir, que Pomponio extiende la cuestión de los investas y lata, de los animales y aperos de labranza, lo extiende a los frutos y dice que los frutos también se entienden tácitamente hipotecados, aunque nada se hubiera convenido entre las partes. Resumiendo la exposición de estos dos casos, que contiene dos hipótesis muy parecidas, diría que semejantes, en la configuración del derecho de hipoteca. La primera se refiere a un arrendamiento urbano, puesto que se trata del arrendamiento de una casa de baños. La segunda se refiere a un arrendamiento rústico, puesto que se trata de una finca rústica donde un colono introduce sus aperos y animales de labranza que se encuentran en la casa de baños. Estos dos casos se consideran tácitamente hipotecados.

Pero además se conviene expresamente que queden hipotecados. Lo que pasa es que la hipoteca no comienza realmente a contarse hasta el momento de la introducción de estos investa etilata en el fútbol. Gallo tiene muy en cuenta el principio del priori in temporis posio sin jure. Sí. Cosa que no tiene en cuenta, sin embargo, Juliano. Exactamente. Debe tenerse en cuenta quizás la diferencia temporal entre estos dos juristas. Ya se sabe que Juliano, el jurista Juliano, que marca el final de la etapa clásica central, que como sabemos va del avión a Juliano, vivió en época de Adriano, porque se considera el autor del edicto perpetuo. En cambio Gallo vivió bajo... En la segunda mitad del siglo II. Exactamente, bajo Antonino Pío. Es decir, que hay alguna diferencia, por supuesto, temporal entre uno y otro. Pero puede ser que el criterio de los juristas, se hubiesen modificado de Juliano a Gallo. O puede ser...

una de tantas hipótesis de just controversum que existen entre los juristas, donde los juristas, aun cuando se dejan llevar muchas veces por la tradición jurisprudencial, no siempre siguen la tradición de sus maestros y sus predecesores, sino puede ser que efectivamente la opinión de Juliano y la opinión de Gallo fuesen totalmente diferentes. Con esto terminamos. Muchas gracias. La profesora de Historia del Derecho Español, doña Regina Pérez Marcos, interviene a continuación para explicar un tema muy importante dentro de esta disciplina, como es el sistema jurídico de la recepción del derecho común. Les dejamos con la profesora Pérez Marcos. Buenas noches. Buenas noches.

La recepción del derecho común es el acontecimiento histórico-jurídico más importante de nuestro pasado, tanto por su extensión cronológica como por su significación. En cuanto a su extensión

cronológica, abarca desde el siglo XIII al siglo XIX y su significación creo que quedará puesta de relieve después de este comentario. La expresión derecho común es la traducción de ius commune y acoge a la realidad de un mismo derecho para las diferentes comunidades políticas de la Baja Edad Media, las comunidades políticas que en la antigüedad habían constituido la base de expansión del Imperio Romano. Se puede, por tanto, considerar el concepto de derecho común como un concepto contrapuesto o un concepto opuesto. O opuesto al concepto de derecho local y derecho territorial.

que se dio en la península ibérica en la Alta Edad Media. Sobre las causas que originaron la aparición de este derecho común, se han dado varias explicaciones, pero la más aceptada es la que asocia el fenómeno con la intensificación del tráfico de mercancías, propiciada por la apertura de las grandes rutas comerciales en torno al siglo XII y con la mayor circulación de personas que atravesaban largas distancias en Europa, desde toda Europa, con motivo de las cruzadas. De acuerdo con esta explicación, ambos factores provocaron cambios importantes en los modos de vida y reclamaron una renovación normativa superadora del alto medieval, que se quedaba dentro de estos parámetros inoperante para organizar una nueva realidad. La necesidad de esta nueva normativa fue...

atendida desde los centros universitarios de Europa, es decir, desde las universidades europeas, que mediante una operación de técnica jurídica acuñaron una cultura jurídica nueva y adecuada al momento. Esta nueva cultura jurídica estuvo integrada básicamente por cuatro elementos, derecho romano justiniano y derecho canónico como elementos principales, y derecho feudal, fundamentalmente derecho feudal lombardo, y derecho mercantil como componentes secundarios. El derecho común debe por esto considerarse como una operación de intelectuales, ya que se creó en las universidades y se difundió mediante libros jurídicos y mediante la práctica que de esos libros jurídicos hicieron los juristas. En definitiva, y haciendo... Un intento de recapitulación de lo hasta aquí dicho, la recepción...

del derecho común se reduce a una nueva cultura jurídica que se enseña en las universidades europeas en el bajo medioevo, que se difunde fundamentalmente al ser aplicada en la práctica judicial y notarial por los juristas que se habían formado en esas universidades, creando con ello un nuevo ordenamiento. En el siglo XII, el derecho romano-justiniano era desconocido en la práctica, cuando en la Universidad de Bolonia, y gracias a la labor de Irmerio, se estableció un nuevo método para su estudio, la glosa. La glosa consistía en la lectura y posterior explicación de un fragmento del corpus iuris civilis, de los términos, fundamentalmente de los términos que no se comprendían por ser conceptos oscuros o en desuso. Cuando desaparece Irmerio, le sustituyeron en la cátedra búlgaro Jacobo, Martino y Hugo. закон la checks en en & out .

el derecho romano.